



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibague, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Privación injusta de la libertad

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2018-00252-00.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 64 y s.s.):

“1.- Que LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, MARCOS ANDRES HERNANDEZ MONROY, LUZ STELLA DIAZ CONDE, JOSE OMAR RODRIGUEZ PIMENTEL, MARIA HERMELINDA CONDE, LILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ; de HELBER HERNAN DIAZ, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de JOEL SANTIAGO DIAZ ROJAS e IRIS AJELETH DIAZ ROJAS; de YENIFFER RODRIGUEZ DIAZ, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ; de ROSA ANGELICA RODRIGUEZ DIAZ, MARIA EUGENIA DIAZ CONDE; de ESMERALDA DIAZ CONDE, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de BRAYAN FERNEY RAMIREZ DIAZ, ANGIE CAROLINA RAMIREZ DIAZ y CARLOS ARLEY RAMIREZ DIAZ; de ALEXANDER MONCALEANO DIAZ, ROBINSON ANDRES ARCINIEGAS DIAZ, por la detención sufrida por YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ el día 16 de Marzo de 2.016, recuperando su libertad el día 7 de Septiembre de 2.016 en el municipio de Guamo (Tol.) y hechos subsiguientes.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe pagar en forma indexada a YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, MARCOS ANDRES HERNANDEZ MONROY, LUZ STELLA DIAZ CONDE, JOSE OMAR RODRIGUEZ PIMENTEL, MARIA HERMELINDA CONDE, LILIA PIMENTEL DE RODRIGUEZ; de HELBER HERNAN DIAZ, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de JOEL SANTIAGO DIAZ ROJAS e IRIS AJELETH DIAZ ROJAS; de YENIFFER RODRIGUEZ DIAZ, quien actúa en su nombre y en nombre y representación

de MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ; de ROSA ANGELICA RODRIGUEZ DIAZ, MARIA EUGENIA DIAZ CONDE; de ESMERALDA DIAZ CONDE, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de BRAYAN FERNEY RAMIREZ DIAZ, ANGIE CAROLINA RAMIREZ DIAZ y CARLOS ARLEY RAMIREZ DIAZ; de ALEXANDER MONCALEANO DIAZ, ROBINSON ANDRES ARCINIEGAS DIAZ, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.

3.- Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

4.- Por las costas y gastos del proceso.”

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 65 y s.s.):

1.- Que el señor Yeferson Estid Rodríguez Díaz debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria proferida el día 22 de noviembre de 2.016 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (tol.), por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

2.- Que Yeferson Estid Rodríguez Díaz estuvo privado de la libertad bajo detención intramural y domiciliaria desde el 16 de marzo de 2.016 hasta el día 7 de septiembre del mismo año, es decir, 5 meses y 22 días, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a éste y a su núcleo familiar.

3.- Que en consideración a lo anterior, el señor Rodríguez Díaz debió cancelar de su peculio el valor de los honorarios profesionales de abogado para la respectiva defensa penal que se adelantó en la Fiscalía 47 seccional de Guamo (tol.) y el Juzgado Penal con Funciones de Conocimiento del Guamo (tol.), radicado 7331960000481201600009, N.I. 2016-00059-00, por el delito fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y que además debió dejar abandonado su empleo durante el lapso que duró la investigación, hasta meses después de la fecha de su reclusión y puesta en libertad.

4.- Que Yeferson Estid Rodríguez Díaz se desempeñaba como vendedor con lo que devengaba un salario mensual de \$ 1.300.000, el cual dejó de percibir desde el mismo instante en el que fue privado de la libertad y por los siguientes 10 meses, tiempo que permaneció desempleado mientras encontraba un trabajo una vez fue puesto en libertad.

3. Contestación de la demanda

3.1. Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fols. 89 y s.s.).

En relación a los hechos manifestó que no le constan y se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan a la privación injusta de la libertad.

Afirma, que la privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con Sentencia absolutoria con fundamento en el beneficio de la duda, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por

cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación.

Finalmente, alega que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor Rodríguez Díaz, desde el punto de causalidad material fue producto de la actuación del ente investigador.

Propuso como medios exceptivos *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

3.2. Fiscalía General de la Nación (Fols. 102 y s.s.).

En su escrito de contestación la FGN a través de apoderado judicial manifiesta que esa entidad tiene como misión principal las de dirigir, coordinar, controlar y ejercer verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial, más no tiene facultad de privar de la libertad a las personas, pues dicha función corresponde al juez de control de garantías por solicitud del fiscal.

propuso como excepciones las que denominó *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.*

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 6 de agosto de 2018, correspondió el mismo a este Juzgado, por lo que mediante auto del 22 de agosto de 2018, se admitió la demanda (Fols. 76 y 77).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 80 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó y formuló excepciones (Fol. 89 y s.s.); en los mismos términos lo realizó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 102 y s.s.).

Mediante providencia del 26 de marzo de 2019 (Fol. 136), se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó el día 24 de julio de 2019 (Fols. 138 a 140), agotándose en ella las instancias previstas en legal forma.

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 18 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se recaudaron la mayoría de pruebas decretadas quedando pendiente una documental de la cual se ordenó su requerimiento (Fols. 152 a 154).

Una vez allegada la documental requerida, de la misma se corrió traslado a las partes mediante auto del 17 de enero de 2020 (Fol. 180), término durante el cual las partes guardaron silencio. Mediante auto del 28 de enero 2020 se cerró la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fol. 181).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte Demandante (Fols. 182 y s.s.)

La apoderada de la parte demandante en su escrito se ratifica en todos los hechos y pretensiones de la demanda, cita abundante jurisprudencia sobre el tema, ahonda en las falencias en que incurrieron las entidades demandadas durante el transcurso de la investigación que dio lugar a la privación de la libertad del demandante, y solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda

5.2. Fiscalía General de la Nación (Fols. 201 y s.s.)

La apoderada de dicha entidad manifiesta que ni de las pruebas aportadas al proceso, ni de las que se hicieron valer en el mismo, es posible concluir una actuación irregular y desproporcionada por parte de la FGN.

Que la acción penal fue seguida en contra del señor Rodríguez Díaz, bajo los supuestos jurídicos de la Ley 906 de 2004; que en virtud a esto la FGN hizo la solicitud de la medida de aseguramiento, pero no la impuso, por cuanto en el giro ordinario de sus funciones no puede incidir en la disposición de la libertad de las personas.

Cita la sentencia SU-072 del 15 de julio de 2018, reiterando que aun cuando se absuelva al demandante, si se verifica la necesidad de la medida que restringe la libertad, la privación no es injusta y el Estado no debe ser condenado de manera automática, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

Finaliza haciendo un análisis sobre la solicitud del demandante respecto al lucro cesante, afirmando que no se demostró que el demandante se estuviera desempeñando como empleado antes de la captura; y que el daño emergente irrogado tampoco está acreditado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, por los órganos que según la parte demandante produjeron el hecho objeto de indemnización, por la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes; todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 155 y 156 del C.P.A.C.A

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, *“si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 7 de septiembre de 2016, con ocasión del proceso*

penal seguido en su contra por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, que culminó con sentencia absolutoria proferida el 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo - Tolima.”

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: **i)** Hechos probados **ii)** De la responsabilidad patrimonial del Estado en privación injusta de la libertad, **iii)** Caso concreto **iv)** costas.

i) DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

Pruebas Parte Demandante:

- **Pruebas aportadas con la demanda**

1. Poderes otorgados por los demandantes (Fols. 1 a 16).
2. Copia del registro civil de nacimiento de Yeferson Estid Rodríguez Díaz (Fol. 17).
3. Copia del registro civil de nacimiento de Luz Stella Díaz Conde (Fol. 18).
4. Copia de la partida de nacimiento de José Omar Rodríguez Pimentel (Fol. 19).
5. Copia del registro civil de nacimiento de Helber Hernán Díaz (Fol. 20).
6. Copia del registro civil de nacimiento de Yeniffer Rodríguez Díaz (Fol. 21).
7. Copia del registro civil de nacimiento de Rosa Angélica Rodríguez Díaz (Fol. 22).
8. Copia del registro civil de nacimiento de María Eugenia Díaz Conde (Fol. 23).
9. Copia de la partida de nacimiento de Esmeralda Díaz Conde (Fol. 24).
10. Copia del registro civil de nacimiento de Joel Santiago Díaz Rojas (Fol. 25).
11. Copia del registro civil de nacimiento de Iris Ajeleth Díaz Rojas (Fol. 26).
12. Copia del registro civil de nacimiento de Miguel Angel Díaz Rodríguez (Fol. 27).
13. Copia del registro civil de nacimiento de Alexander Díaz Moncaleano (Fol. 28).
14. Copia del registro civil de nacimiento de Robinson Andrés Arciniegas Díaz (Fol. 29).
15. Copia del registro civil de nacimiento de Brayan Ferney Ramírez Díaz (Fol. 30).
16. Copia del registro civil de nacimiento de Angie Carolina Ramírez Díaz (Fol. 31).
17. Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Arley Ramírez Díaz (Fol. 32).
18. Copia del registro civil de nacimiento de Marcos Andrés Hernández Monroy (Fol. 33).
19. Copia de la solicitud de constancia de tiempo de detención, elevada por el demandante ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Guamo - Tolima (Fol. 34).
20. CD que contiene audio de la audiencia absolutoria dentro del proceso seguido en contra de Marcos Andrés Hernández y otros (Fol. 35).
21. Copia del acta de la continuación de la audiencia de juicio oral y fallo absolutorio, celebrada por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima con funciones de conocimiento dentro del proceso con radicado 7331960000481201600009 (Fols. 36 y 37).
22. Copia de la boleta de libertad No. 017 librada a favor de Marcos Andrés Hernández Monroy (Fol. 38).
23. Copia de la boleta de libertad No. 018 librada a favor de Yeferson Estid Rodríguez Díaz (Fol. 39).
24. Copia del acta de audiencia de fallo absolutorio celebrada el 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima con Funciones de Conocimiento dentro del proceso con radicado 7331960000481201600009 (Fols. 40 y 41).

25. Copia del oficio No. 3949, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima con Funciones de Conocimiento comunica a las autoridades la absolución de Yeferson Estid Rodríguez Díaz (Fol. 42).
26. Copia de los oficios mediante los cuales Marcos Andrés Hernández Monroy y Yeferson Estid Rodríguez Díaz, le solicitan al Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima con Funciones de Conocimiento copia del proceso (Fols. 43 y 44).
27. Copia de certificación laboral de 30 de enero de 2017, suscrita por Marcos Andrés Hernández Monroy (Fol. 47).
28. Copia de la tarifa de honorarios profesionales expedida por CONALBOS (Fols. 51 a 60).
29. Copia de la constancia y del acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 163 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fols. 61 a 63).

- **Pruebas de Oficio**

1. Certificación de representación judicial de Yeferson Estid Rodríguez Díaz, expedida por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – Tolima con funciones de conocimiento (Fol. 2).

- **Pruebas cuaderno parte demandante**

Este cuaderno contiene copia íntegra del expediente con radicado No. 733196000481-201600009 – Radicado interno No. 733193104001-2016-00059-00, del cual se destacan las siguientes piezas procesales.

1. CD que contiene el audio de la audiencia preliminar en donde entre otras cosas se impuso la medida de aseguramiento a Yeferson Estid Rodríguez Díaz (Fol. 3).
2. Copia del acta de la audiencia preliminar celebrada el 16 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con funciones de control de garantías (Fols. 4 a 7).
3. Copia del escrito de acusación presentado por el fiscal 47 seccional (Fols. 8 a 15).
4. Copia del reporte de iniciación junto con el informe ejecutivo donde se narran los términos de la denuncia en contra de Yeferson Estid Rodríguez Díaz (Fols. 52 a 61).
5. Copia del acta de registro de allanamiento practicado al domicilio de Yeferson Estid Rodríguez Díaz y del acta de incautación de elementos (Fols. 62 a 77).
6. Copia del informe de investigador de campo elaborado el 16 de marzo de 2016, con destino a la Fiscalía 47 seccional del Guamo (Fols. 84 a 90).
7. Copia del acta de la continuación de audiencia de juicio oral celebrada el 6 de septiembre de 2016 por el Juez Penal del Circuito del Guamo con funciones de conocimiento, en donde revoca la medida de aseguramiento impuesta en contra de Yeferson Estid Rodríguez Díaz y Marcos Andrés Hernández Monroy, ordena su libertad inmediata y da sentido de fallo absolutorio (Fols. 96 y 97).
8. Copia de la providencia adiada el 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Juez Penal del Circuito del Guamo con funciones de conocimiento dicta sentencia, absolviendo de los cargos a Yeferson Estid Rodríguez Díaz y Marcos Andrés Hernández Monroy (Fols. 100 a 126).
9. Certificado de libertad emitido por el INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Guamo - Tolima en el cual se señala que el señor **RODRÍGUEZ DÍAZ YEFERSON ESTID**, permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el **“VEINITRÉS (23) DE MARZO DE 2016 HASTA EL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2016, fecha en la cual fue dejado en libertad en**

cumplimiento de la boleta de libertad inmediata No. 018 del 07/09/2016, expedida por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima... por la posible comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes” (Fol. 151).

- **Prueba Testimonial – Parte Demandante**

El pasado 18 de octubre de 2019, durante el trámite de la audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio de Cristian Camilo García Morales, decretado en la audiencia inicial, de cuyo recuento y previa verificación del registro de audio se extrae lo siguiente (Fols. 152 a 154).

Refirió el declarante que, *“No tengo dependencia, ni parentesco con las partes. Soy instructor de danzas y artesano de la palma real, los hechos fueron en el año 2016 que les hicieron un allanamiento, cuando ellos abrieron ya la policía estaba adentro, ellos le cargaron droga. PREGUNTADO: Y a usted por qué le consta esa situación que describe, usted estaba presente en ese momento?. CONTESTÓ: No estaba presente. PREGUNTADO: Entonces cómo los conoce?. CONTESTÓ: Porque me la contaron. PREGUNTADO: Usted recuerda si producto de esa intervención que dice usted que hizo la policía, en ese allanamiento, se produjo la privación de la libertad del señor Yefersson Estid?. CONTESTÓ: Si, una vez terminado eso se los llevaron a ellos para la estación de policía y luego los remitieron para la cárcel del Municipio del Guamo. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de cómo fue la reacción anímica y emocional de los familiares de Yefersson cuando se enteraron de la privación de la libertad de éste?. CONTESTÓ: En ese momento la verdad fue muy triste, porque la mamá se puso muy mal, la abuelita, los hermanos, fue muy triste. PREGUNTADO: Puede usted puntualizar al despacho si le consta si antes de la privación de la libertad de Yefersson, él se encontraba laborando en alguna actividad económica y qué actividad desarrollaba?. CONTESTÓ: Trabajaba en la artesanía del sombrero, hacían sombreros y aparte de eso en las noches vendían comidas típicas con un carro en otro barrio. PREGUNTADO: Su amigo Yefersson Estid vivía solo, o vivía con su pareja o vivía con más miembros de su familia?. CONTESTÓ: Él vivía con la pareja, con Marcos Andrés Hernández. PREGUNTADO: Y usted dice que paralelamente vendían sombreros?. CONTESTÓ: Sí señora, sombreros, gorras, pavas, individuales, todo lo que tenga que ver con artesanías.”*

Una vez relacionado el material probatorio recaudado dentro del cartulario, se puede precisar por parte del despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1.- Que en consideración a la denuncia de una persona, que quiso mantener su identidad anónima, la SIJIN de la policía Nacional del Municipio del Guamo – Tolima, el día 16 de marzo de 2016, realizó diligencia de registro y allanamiento en la residencia de Yeferson Estid Rodríguez Díaz y Marcos Andrés Hernández Monroy.
- 2.- Que en dicha diligencia se encontraron sustancias estupefacientes, que al ser analizadas arrojaron positivo para cocaína (9.9 gramos), cannabis sativa y sus derivados (15.4 gramos), además de dinero en efectivo y bolsas ziploc para empacar los alucinógenos, lo que generó que el demandante y su compañero fueran capturados por los efectivos de la policía.
- 3.- Que el mismo 16 de marzo de 2016, a solicitud del Fiscal 47 seccional del Guamo, se celebró audiencia preliminar (*Legalización de captura, cancelación de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento*) ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Funciones de Control de Garantías en donde se les imputó la comisión del delito de *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes*, además se impuso medida de aseguramiento en contra de Yeferson Estid Rodríguez Díaz, consistente en privación de la libertad en centro de reclusión, orden que se cumplió en

el establecimiento carcelario de esa municipalidad.

4.- Que la solicitud de medida de privación de la libertad, coadyuvada por el Ministerio Público, fue impuesta por el Juez de Control de Garantías en consideración a la afectación que causa el delito en la sociedad, y con base en el caudal probatorio recopilado por la FGN, entre los que se encontraba la entrevista practicada al denunciante anónimo, quien manifestó el modus operandi de esta pareja, la forma en que distribuían los alucinógenos, de cómo algunas veces utilizaban menores de edad para la distribución y cómo la actividad de los imputados había alterado la convivencia y seguridad en el sector; además se tuvo en cuenta el acta del registro y allanamiento practicado al inmueble del aquí demandante y el resultado de las pruebas practicadas a las sustancias incautadas dentro del inmueble que dieron positivo para cannabis y cocaína.

5.- Que en audiencia de juicio oral celebrada el 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo con Funciones de Conocimiento, se dio sentido de fallo absolutorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesto en contra de Yeferson Estid Rodríguez Díaz.

6.- Que mediante boleta de libertad No. 018 del 7 de septiembre de 2016, se comunicó al Director del Establecimiento Penitenciario del Guamo – Tolima, la libertad inmediata de Yeferson Estid Rodríguez Díaz.

7.- Que mediante sentencia leída el 22 de noviembre de 2016, emitida por el Juez Penal del Circuito del Guamo con Funciones de Conocimiento, se absolvió a Yeferson Estid Rodríguez Díaz del cargo imputado por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes.

8.- Que en la sentencia absolutoria el Juez considera que *“recordemos que por regla general, la valoración de los medios de prueba se debe efectuar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la lógica, dicho esto, luego de una valoración pormenorizada y concatenada de cada uno de los medios convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis en la prueba testimonial, es que se emite un juicio de valor dotado de un grado de racionalidad o certeza, respecto a los dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, juicio que al realizarse en este asunto en particular, dejó en evidencia que en este administrador de justicia se generó un estado crítico de duda que conduce a la aplicación del principio jurídico de In dubio pro reo, descrito en el artículo 7° Ley 906 de 2004.”*

10. Que Yeferson Estid Rodríguez Díaz permaneció privado de su libertad, con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, desde el 23 de marzo hasta el 7 de septiembre del año 2016, según se lee en la certificación vista a folio 151 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

ii) DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996¹, establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**”*

(...)

“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”

(...)

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.* (Resalta la Sala fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado había venido considerando en reiterada y profusa jurisprudencia, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad era absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991², se configuraba un evento de detención injusta y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, aplicando un **régimen de responsabilidad objetivo** como título de imputación.

Así, el Alto Tribunal llegó a exponer que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado (el hecho no existió, el hecho no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió), al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión³.

De esta forma, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Órgano de Cierre había determinado que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona era privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego, puesta en libertad en consideración a que se configuraban los supuestos legales que determinaban su desvinculación de la investigación penal, bien porque el **hecho imputado no existió o porque el sindicado**

¹ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

² El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

³ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”.

no lo cometió o porque el hecho no es punible, pues se consideró que el daño causado por esa privación de la libertad, se tornaba prima facie antijurídico y debía ser reparado por el Estado.

Se argumentó al efecto que la medida preventiva que hubiere privado al administrado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, constituía una carga que ningún ciudadano estaba obligado a soportar.

Se consideraba además que la **presunción de inocencia** como un principio de categoría constitucional, consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, según el cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, implicaba el deber de las autoridades judiciales competentes de obtener las pruebas que acreditaran la responsabilidad del implicado⁴, de tal suerte que como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, *el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume*, la presunción referida se mantenía sin solución de continuidad, por lo que se enunciaba, a una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, no tuvo nunca que soportar injusta y antijurídicamente *quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad*⁵.

Ampliando aún más el espectro de los eventos preclusivos de la investigación penal, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó luego la posibilidad de que se pudiese declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente cuando la absolución deviniese en virtud de la aplicación del principio universal de **in dubio pro reo**, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando la medida de aseguramiento se expidiese con el lleno de las exigencias legales, se consideró que si el imputado no resultaba condenado, debía abrirse paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos – cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el **hecho exclusivo y determinante de la víctima** da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva⁶.

Por último es del caso indicar que el Alto Tribunal siempre consideró que si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

Ahora bien, la postura del H. Consejo de Estado ha variado al respecto, con el fin de tomar en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en dos sentencias específicas:

La primera de ellas, la **sentencia C-037 de 1996**, en la que se analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la que expresamente se señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la

⁴ Al efecto puede consultarse la *sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, a partir de la *sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)*.

⁶ *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.*

reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que **la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”*
(Negrillas del despacho)

De ésta manera, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

La segunda sentencia es la **SU - 072 de 2018**⁷

En ésta sentencia, el Tribunal Constitucional reseña la libertad como bastión del Estado social de derecho, en tanto es un valor, un principio y un derecho fundamental, naturaleza que se evidencia desde el preámbulo de la Constitución.

Su condición de derecho fundamental (art. 28 superior) según reseña la Corte, es indiscutible advertirla al reunir los *tres indicadores básicos*⁸: (i) *emana directamente de los valores y principios constitucionales (conexión directa con los principios)*; (ii) *es el resultado de la aplicación directa del texto constitucional (eficacia directa)*; y (iii) *tiene un contenido irreductible (contenido esencial)*.

Destaca la Corporación al efecto que como el resto de derechos, salvo la dignidad humana⁹, el derecho a la libertad no es absoluto, y resulta admisible que en ciertos eventos, por supuesto excepcionalísimos, esta prerrogativa se vea limitada, siendo el derecho punitivo el que de manera principal le restringe.

Así, las mismas normas procesales han establecido en su lista de disposiciones rectoras que la libertad es un derecho (artículo 4° del Decreto Ley 2700 de 1991, el artículo 3° de la Ley 600 de 2000 y artículo 2° de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal) consagrando a su vez que su limitación debe darse en virtud mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Ahora bien, en lo que atañe a los estándares internacionales en materia de responsabilidad estatal y, específicamente, cuando la misma deviene de la privación injusta de la libertad, decanta el órgano constitucional que el Estado colombiano ha

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Salvo la Dignidad Humana (Sentencia C-143 de 2015)*

respondido a ellos, con independencia de los títulos de imputación, incluso antes de la entrada en vigencia del artículo 90 Constitucional.

Al efecto, señala la Corporación, se deben consultar herramientas tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada durante la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, que en el artículo 25 prohíbe la detención arbitraria e impone un tratamiento procesal y carcelario, digno. El artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a través de Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), dispone en el artículo 7º que la privación de la libertad solo puede darse en virtud de causas previstas en las constituciones y leyes, además prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios e impone un proceso célere, al consagrar que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10).

Finalmente y no menos importante, resulta ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9º no solo contempla la prohibición de las detenciones arbitrarias, sino que define presupuestos legales y procesales imperativos que deben observarse con ocasión de la privación de la libertad, así como el derecho a la reparación de quien ha sido arbitrariamente detenido.

De estos instrumentos surge entonces patente que los Estados pueden restringir el derecho a la libertad cuando se den circunstancias especialísimas, y que los dispositivos normativos internacionales están revestidos, expresamente, *de tres elementos comunes: el primero, la libertad como bien inalienable de las personas; el segundo, la obligación de los Estados de tener dispositivos normativos que regulen los recursos judiciales a través de los cuales el ciudadano pueda rebatir la afectación de su libertad y que tengan la vocación de restablecerla; y el tercero, un sistema normativo que defina con precisión las circunstancias y reglas a partir de las cuales se puede restringir el derecho a la libertad.*

En las legislaciones internas entonces, el desarrollo de esas tres pautas, según destaca la Corporación, lleva implícitos *razonamientos en relación con la finalidad, idoneidad, la necesidad y proporcionalidad de la medida, a la par del análisis de los elementos con vocación demostrativa; en otras palabras, se precisa la valoración del juicio del operador jurídico a fin de establecer si sus conclusiones acerca de la necesidad de imponer o solicitar la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad fue el resultado de un estudio probatorio objetivo, esto es, si existió una motivación suficiente.*

El discurrir argumentativo de la jurisprudencia en cita también lleva a considerar que tanto la detención preventiva como la pena, no solo son compatibles con la Constitución, sino que en el caso de la primera, **no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia**¹⁰, dado que:

“(…) una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la

¹⁰ Sentencia C-106 de 1994. Cfr. sentencias C-416 de 2002 y C-695.

sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena. (El resaltado es del texto original).

(...) tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. (...). Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inofensiva la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse. Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicado.” (Negrillas del despacho)

Entonces, podemos afirmar con base en lo decantado por la H. Corte que ni el derecho a la libertad es absoluto ni la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia que gravita sobre el individuo. Distinto es que el ejercicio de la acción punitiva preventiva del Estado que conduzca a la limitación del derecho fundamental a la libertad personal, deba ser ejercida conforme al bloque de constitucionalidad, y por tanto se encuentren sometidas a dos principios ineludibles: **su necesidad**¹¹ y su **proporcionalidad**.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetiva como objetiva en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política¹².

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Concluye entonces la Corte Constitucional que un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos,

¹¹ *Ibidem*. Acápito 70. Sentencia C-106 de 1994.

¹² *Ibidem*. Acápito 101.

el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación”¹³¹⁴.

En consonancia con lo anterior, la Corte destaca que ningún cuerpo normativo - a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- ha establecido un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, luego en cada caso concreto se deberá analizar por parte del Juez de instancia, si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Señaló al respecto:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta **irrazonable y desproporcionada**, luego, para esos eventos es factible aplicar un **título de atribución de carácter objetivo** en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

“(…)

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Negrillas del despacho).*

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolución por *in dubio pro reo*, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996¹⁵.

¹³ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

¹⁴ *Ibidem*. Acápate 102.

¹⁵ *Ibidem*, Acápate 121.

Corolario de lo anterior, son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁶ que acogen en su integridad lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas con antelación para determinar que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

iii) CASO CONCRETO

El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ.

a) Régimen aplicable

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de *FALLA DEL SERVICIO*, el cual es el título de imputación preferente, mientras que los correspondientes al de riesgo excepcional y el daño especial¹⁷, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación¹⁸”.

b) El daño

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes se hace consistir en la pérdida de la libertad que sufrió Yeferson Estid Rodríguez Díaz en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

¹⁶ Al respecto se pueden consultar los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A: 1) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764); sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393)

2) Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00903-01(50191) Bogotá D.C.; sentencia cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173); sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415). En la Subsección B la sentencia proferida por el Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00873-01(43191)

¹⁷ La Corte Constitucional señala en la sentencia SU 72 de 2018 que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un **régimen objetivo de responsabilidad**, estos son, **cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

En virtud entonces de aquellas diligencias, el referido señor Rodríguez Díaz, fue capturado en flagrancia como refirió la Juez de Control de Garantía¹⁹s, y se le decretó medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento penitenciario por el periodo comprendido entre el **16 de marzo al 7 de septiembre de 2016**, lo cual se probó contrastando debidamente la documental que reposa en el cartulario, esto es, tanto la audiencia de legalización de captura, como la constancia expedida por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario del Guamo - Tolima²⁰

c) La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si éste es imputable o no, a las entidades demandadas, y si tal daño puede ser catalogado como **antijurídico**, esto es, como desproporcionado, injusto e ilegítimo y en consecuencia, que el individuo no se encuentra legal y Constitucionalmente obligado a asumir.

En primer lugar es necesario señalar que durante las diferentes etapas en las que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo determinado en los artículos 388²¹ del Decreto 2700 de 1991, 356²² de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308²³ del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Al efecto es necesario empezar por indicar que partir de los elementos probatorios anteriormente citados, se evidencia que la causa penal adelantada en contra del señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, tuvo su origen en las denuncias de un ciudadano anónimo, el cual refirió ser testigo directo y presencial del comercio en la modalidad de microtráfico que el demandante y su compañero sentimental estaban realizando en su lugar de residencia ubicado en el barrio el Carmen del Municipio del Guamo – Tolima, que esa actividad había alterado la convivencia y seguridad del sector y que era de público conocimiento la forma en que se distribuían alucinógenos en ese inmueble²⁴.

En ese sentido, se desplegaron actividades investigativas previas, para consolidar elementos probatorios con el fin de corroborar los dichos del denunciante. Es así, como las autoridades luego de identificar plenamente el inmueble, solicitan orden de registro y

¹⁹ Folios 2-7 del cuaderno de pruebas de la parte demandante

²⁰ Folio 151 ídem

²¹ *“Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...”*

²² *“Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*

“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...”

²³ *“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...”*

²⁴ Audiencia de legalización de captura, vista en el CD aportado, correspondiente al folio 3 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

allanamiento a la residencia que había sido descrita por el denunciante, diligencia que se realizó el 16 de marzo de 2016, y en donde se hallaron sustancias alucinógenas, 15 envolturas en papel cuadriculado que contenían bazuco, y dinero en efectivo en billetes de baja denominación, señales inequívocas, para el juez de control de garantías, de que en ese inmueble se ejercía por parte de sus ocupantes una actividad ilícita que consistía en la comercialización, en la modalidad de microtráfico de estupefacientes.

Ahora bien, en este caso, la libertad del señor RODRÍGUEZ DÍAZ se comunicó mediante boleta de libertad No. 018 librada el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo con funciones de conocimiento; y la absolución del demandante fue decretada por el mismo Juzgado, decisión contra la cual no fueron interpuestos recursos.

Con todo, procurando el análisis indicado en la Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en sede del análisis de legalidad de la medida de aseguramiento impuesta al demandante, encontramos que:

El artículo 308 de la Ley 906 del 2004 - C.P.P., señala:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

A su turno, los arts. 310 y 313 ibídem, consignaban:

“ARTÍCULO 310. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
 - 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
 - 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
 - 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- (...)*

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. > Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”

Conforme lo anterior, y contrastado con lo verificado en las diligencias, respecto de los fundamentos expuestos por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, se aprecia que para el momento de solicitar la medida de aseguramiento fueron presentados ante el togado elementos de juicio tales como la declaración del ciudadano anónimo que denunció los hechos, y los resultados de la diligencia de registro y allanamiento; los que constituían indicios graves de responsabilidad, y daban cuenta – para ese momento – de la posible o probable participación del hoy demandante, en los hechos punibles investigados.

Súmese a lo anterior, que, dada la connotación del delito investigado, sobre todo la afectación e impacto que causa en la sociedad, y la pena probable que acarrea el mismo (Superior a 4 años), hacían plausible la medida de aseguramiento impuesta al imputado, máxime que los medios de convicción atrás anotados, permitían para ese momento procesal llegar a la inferencia razonable de autoría o participación del demandante en las actividades endilgadas. Lo antedicho permite señalar a esta instancia, que, a prudente juicio, oteadas las diligencias, la medida de aseguramiento, se mostró ajustada al ordenamiento, razonable y proporcional, en ese estadio procesal.

Luego a pesar de que con posterioridad se llegó a una sentencia absolutoria a favor del demandante, ante la imposibilidad de llegar a una de carácter condenatorio, en consideración a la exigencia de contundencia probatoria que como lo explica el Juez de Instancia, estuvo huérfana por parte del ente investigador y que debía tornarse más rigurosa en la medida que avanza el trámite procesal hacia el escenario del juicio oral.

Bajo tales derroteros, al descender sobre aquel momento para el que se solicita la imposición de medida de aseguramiento al imputado (hecho que marca el origen del daño que se anuncia como irrogado), efectivamente el ente acusador presentó y sustentó ante el Togado de Control de Garantías, los elementos de juicio, como lo fueron los atrás enlistados, los que en ese momento germinal de la investigación constituían elementos suficientes al amparo de los mandatos legales, para disponer la imposición de medida de aseguramiento a cargo del imputado;

Sumado a ello la connotación del delito imputado, la gravedad de la afectación de los bienes jurídicamente tutelados – la salud pública – y de la modalidad de imputación del delito, los elementos que existían entonces se asoman como suficientes, objetivos y dicentes, al contraste con los parámetros jurídicos arriba enmarcados y que dieron cabida a la medida impuesta. Por lo tanto, a juicio de esta Instancia, la medida satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera pues que se predica que el aquí demandante se encontraba legítimamente compelido a soportarla.

Nótese pues, que, si bien la libertad es un bien jurídico superior, aquel no tiene un carácter absoluto, como lo ha venido destacando la Jurisprudencia, y en tal sentido aquel, bajo estrictos requisitos legales y Constitucionales, puede ser limitado o restringido, sin que ello comporte el desconocimiento de la presunción de inocencia o el desmedro “injusto” de este derecho.

Sobre esta arista apreciativa, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado, como se aprecia en sentencia de 12 de octubre de 2019²⁵:

“Visto lo anterior, para la Sala es claro que aunque el señor Acevedo Ariza fue absuelto de los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de Fiscalía al imponerle la medida de aseguramiento y al acusarlo, sino que se dio al no existir certeza sobre su participación en los punibles imputados.

Lo expuesto permite concluir que la medida de aseguramiento impuesta al aquí demandante, así como la resolución de acusación proferida en su contra, no resultaron irracionales y se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferir las decisiones en tal sentido.

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva” (se destaca).

Así las cosas, la medida impuesta al señor Ober Acevedo Ariza no desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra.”

Es por ello que, ajustándonos a las referidas pautas Jurisprudenciales, las que se acompañan con la posición unificada de la Corte Constitucional, frente al particular de la “privación injusta de la libertad”, para el asunto sub examine, considera el Despacho que en el momento de imposición de medida de aseguramiento, se cumplieron con los fines, garantías y el respeto de los derechos de las partes, en tanto los medios de convicción que informaron en dicho escenario la causa penal y que ahora son puestos a escrutinio de esta Judicatura, resultaban idóneos, pertinentes y aún más relevantes para avalar la medida impuesta.

Bajo tal égida, no resta más que denegar los pedimentos demandatorios incoados ante esta Jurisdicción, y por lo tanto declarar la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por las demandadas.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección A. CP. (E) Dra. Martha Nubia Velásquez Rico. sentencia de 12 de diciembre de 2019. 68001-23-31-000-2009-00286-01(49042)

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de los medios exceptivos de ***Inexistencia de perjuicios y Ausencia de nexo causal***, impetradas por la Rama Judicial, y las de ***Ausencia de daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, y cumplimiento de un deber legal***, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Condenar en Costas a la parte demandante. Tásense, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, a favor de cada una de las entidades demandadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yeferson Estid Rodríguez Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Sentencia Primera Instancia

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23420ce2bee1cd598d9b57ba85dfeb242a602753a6c2ed574238ddb7bfcdeb4f**

Documento generado en 30/06/2020 04:09:02 PM